



# Resolución Viceministerial

N° 147-2019-MINEDU

Lima, 10 JUN 2019

**Vistos;** el Expediente N° 0102294-2019, el Informe N° 00586-2019-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Formulario Único de Trámite (FUT) presentado con fecha 26 de octubre de 2018, la señora María Vanessa Tomas Gutarra, representante legal de la empresa Family School S.A.C., en adelante la administrada, solicitó ante la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 Comas - UGEL N° 04, la autorización de funcionamiento y registro de la Institución Educativa Privada "Family School de Santa María", ubicada en Mz. C5, lotes 44, 45, 46 y 47, urbanización San María, 9ª etapa, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, a fin de brindar servicios educativos en el nivel inicial y primaria;

Que, con Oficio N° 2281-2018-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.04/ASGESE-ECIE, presentado a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana – DRELM el 07 de noviembre de 2018, la UGEL N° 04 remite el Informe N° 278-2018-MINEDU-VMGI-DRELM/UGEL.04-ASGESE-ECIE-KJGR, adjuntando el expediente presentado por la administrada;

Que, mediante Informe Técnico N° 479-2018-MINEDU-DRELM-OSSE-ECIE, de fecha 12 de noviembre de 2018, la Arquitecta Especialista del Equipo de Creación de Instituciones Educativas manifiesta que el local no cuenta con las condiciones básicas de infraestructura a nivel de funcionalidad (compatibilidad con las normas y criterios de diseños de locales de educación básica y el Reglamento Nacional de Edificaciones), por lo que se declara observado;

Que, con Informe de Evaluación Pedagógica N° 188-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE, de fecha 16 de noviembre de 2018, el Especialista Pedagógico del Equipo de Creación de Instituciones Educativas señala que los instrumentos de gestión analizados no están vinculados con el Currículo Nacional y otras normativas vigentes, además se presentan observaciones; precisando que los documentos presentados deben ser revisados en su estructura, organización y redacción;

Que, por Oficio N° 1589-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE, notificado a la administrada el 29 de noviembre de 2018, la Oficina de Supervisión del Servicio Educativo – OSSE de la DRELM remite el Informe N° 572-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE de fecha 21 de noviembre de 2018, a través del cual el Coordinador del Equipo de Creación de Instituciones Educativas concluye en base a las observaciones señaladas en el Informe Técnico N° 479-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE y en el Informe de Evaluación Pedagógica N° 188-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE, que la solicitud de autorización de funcionamiento y registro de la Institución Educativa Privada "Family School de Santa María" presenta observaciones de carácter técnico-pedagógicas



y de infraestructura; en virtud de lo cual, se otorga a la administrada un plazo de diez (10) días hábiles para absolver las observaciones señaladas;

Que, por Oficio N° 27-2018-D-I.E.P. "FSDSM" presentado el 11 de diciembre de 2018, la administrada solicita la ampliación del plazo por diez (10) días hábiles para levantar las observaciones, siendo que por Oficio N° 20-2018-D-I.E.P. "FSDSM" ingresado con fecha 27 de diciembre de 2018, adjunta la documentación, a fin de levantar las observaciones comunicadas con el Oficio N° 1589-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE;

Que, a través del Informe Técnico N° 064-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE de fecha 14 de enero de 2019, la Arquitecta Especialista en Infraestructura Educativa del Equipo de Creación de Instituciones Educativas, concluye que revisada la documentación, el local no cumple con las condiciones básicas de infraestructura a nivel de funcionalidad (compatibilidad con las normas y criterios de diseños de locales de educación básica regular y el Reglamento Nacional de Edificaciones);

Que, con Informe N° 00063-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OGPEBTP, de fecha 21 de enero de 2019, la Dirección de Gestión Pedagógica concluye que la administrada no cumple con levantar las observaciones realizadas a los instrumentos de gestión pedagógica: Proyecto Curricular Institucional y Plan Anual de Trabajo, indicando que se levantaron las observaciones en el Proyecto Educativo Institucional;

Que, por Informe N° 109-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE de fecha 21 de enero de 2019, el Coordinador del Equipo de Creación de Instituciones Educativas de la OSSE, en base al Informe Técnico N° 064-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE y al Informe N° 00063-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OGPEBTP, concluye que se debe denegar la solicitud presentada por la administrada; en mérito a lo cual se emite la Resolución Directoral Regional N° 000157-2019-DRELM de fecha 21 de enero de 2019, notificada el 25 de enero de 2019, a través de la cual la DRELM resuelve denegar la solicitud presentada por la administrada, por no cumplir con las condiciones de infraestructura y técnico pedagógicas;

Que, por escrito s/n presentado con fecha 11 de febrero de 2019, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra el extremo de la Resolución Directoral Regional N° 000157-2019-DRELM referido al nivel inicial, adjuntando nueva documentación, a fin de sustentar la subsanación de las observaciones pendientes respecto de dicho nivel, incluyendo como nueva prueba los planos, el Proyecto Educativo Institucional Proyecto Curricular Institucional, Plan Anual de Trabajo, el Reglamento Interno y un (1) CD; asimismo, con fecha 13 de marzo de 2019, la administrada adjunta información complementaria a su recurso de reconsideración;

Que, con fecha 12 de marzo de 2019, la OSSE realizó una visita al local ubicado en Mz. C5, lotes 44, 45, 46 y 47, urbanización San María, 9ª etapa, Distrito de Carabayllo,





# Resolución Viceministerial

N° 147 - 2019 - MINEDU

Lima, 10 JUN 2019

Provincia y Departamento de Lima, para verificar la infraestructura educativa, según Acta de visita que obra en el expediente;

Que, mediante Informe N° 268-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE, de fecha 21 de marzo de 2019, el Equipo de Creación de Instituciones Educativas de la OSSE de la DRELM, concluye que revisada la documentación presentada en el recurso de reconsideración, no han cumplido con levantar las observaciones referentes a infraestructura y seguridad, para el nivel inicial;

Que, con Informe N° 251-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OGPEBTP de fecha 27 de marzo de 2019, la Dirección de Gestión Pedagógica Educación Básica y Técnico Productiva de la DRELM, concluye que la administrada no cumple con levantar todas las observaciones del Proyecto Curricular Institucional, habiendo levantado aquellas referidas al Proyecto Educativo Institucional y Plan Anual de Trabajo;

Que, mediante Informe N° 966-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ, de fecha 28 de marzo de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRELM concluye que en base a lo señalado en el Informe N° 268-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE y el Informe N° 251-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OGPEBTP, se evidencia que no se acreditan nuevos hechos o circunstancias que ameriten la reconsideración de la Resolución Directoral Regional N° 000157-2019-DRELM, precisando que los medios probatorios aportados resultan insuficientes para que la DRELM cambie de decisión y autorice el funcionamiento y registro de la Institución Educativa Privada "Family School de Santa María";

Que, con fecha 02 de abril de 2019, la administrada solicita la aplicación del silencio administrativo positivo por la no resolución de su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 000157-2019-DRELM, dentro del plazo;

Que, con Informe N° 1025-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ, de fecha 04 de abril de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRELM ratifica su Informe N° 966-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ y señala que la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo al recurso de reconsideración presentado, deviene en improcedente;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 1418-2019-DRELM, de fecha 12 de abril de 2019, notificada mediante el Sistema de Notificaciones Electrónicas – NOE el 16 de abril de 2019, se declara improcedente la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo, e infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada;

Que, con escrito s/n presentado con fecha 25 de abril de 2019, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1418-2019-DRELM, solicitando su nulidad, en base a los siguientes argumentos: i) Respecto de las observaciones pedagógicas, señala que en todo proyecto lo primero que se hace son los



medios y materiales para trabajar, siendo que la metodología pedagógica se consigna de acuerdo a la realidad donde se ubica la institución educativa, lo que se encuentra en el proyecto presentado, por lo que indica que la observación es indebida, contraviniendo las características del Currículo Nacional de Educación Básica, solicitando se revise nuevamente, ii) Que se ha trasgredido el principio de legalidad y el principio de presunción de veracidad, por cuanto las observaciones de infraestructura y pedagógicas no se ajustan a la verdad, en tanto se cuenta con el aula de psicomotricidad, conforme adjunta las fotos de las aulas, precisando que el aula de personal social es el aula de psicomotricidad iii) Que ha operado el silencio administrativo positivo en el recurso de reconsideración, al no haberse resuelto dentro del plazo de ley, como se señala en la resolución N° 0248-2011/CEB-INDECOPI, siendo la Resolución emitida nula de pleno derecho, y iv) que no se han revisado los nuevos medios probatorios, solicitando su revisión y que se realice una inspección al local propuesto;

Que, con fecha 17 de mayo de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRELM, eleva al Ministerio de Educación, el Oficio N° 00129-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-EGSA, a través del cual remite el recurso de apelación interpuesto por la administrada, conjuntamente con los actuados;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; el cual debe ser contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notificó al recurrente la resolución impugnada, siendo que la resolución impugnada fue notificada a la administrada el 16 de abril de 2019, según acuse de recibo del Sistema de Notificaciones Electrónicas – NOE de la DRELM, el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal;

Que, en el recurso de reconsideración presentado con fecha 11 de febrero de 2019, la administrada presentó el Proyecto Educativo Institucional, el Proyecto Curricular Institucional, el Plan Anual de Trabajo, y el Reglamento Interno, a fin de subsanar las observaciones que se mantuvieron en la Resolución Directoral Regional N° 000157-2019-DRELM, siendo que con fecha 13 de marzo de 2019 presentó una nueva versión de los mismos;

Que, la Dirección de Gestión Pedagógica de la DRELM procedió a revisar la información presentada en el expediente del recurso de reconsideración, teniendo como resultado, según lo señalado en el Informe N° 251-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OGPEBTP, de fecha 27 de marzo de 2019, que se subsanaron las observaciones realizadas al Proyecto Educativo Institucional y el Plan Anual de Trabajo; sin embargo, en el caso del Proyecto Curricular de la Institución Educativa se mantuvieron las observaciones, como se detalla a continuación:





# Resolución Viceministerial

N° 147 - 2019 - MINEDU

Lima, 10 JUN 2019

## Gestión pedagógica:

OBSERVACIONES SEÑALADAS EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000157-2019-DRELM	SEGÚN EL INFORME N° 251-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OGPEBTP
<b>Proyecto Curricular Institucional (PCI)</b>	
No se ha descrito el método, la técnica, los instrumentos, los medios y los materiales a trabajar, según lo establecido en el Currículo Nacional y el Ministerio de Educación	No levanto observación.
<b>NO CUMPLE</b>	<b>NO CUMPLE</b>

Que, en este sentido, se procedieron a analizar en el recurso de reconsideración las nuevas pruebas relacionadas a las observaciones pedagógicas, no procediendo en ésta vía efectuar una nueva evaluación de las pruebas, quedando desvirtuado de esta manera lo señalado por la administrada;

Que, con fecha 12 de marzo de 2019, la OSSE realizó una visita al local ubicado en Mz. C5, lotes 44, 45, 46 y 47, urbanización San María, 9ª etapa, Distrito de Carabaylo, Provincia y Departamento de Lima, a fin de verificar la infraestructura educativa, concluyendo sobre la documentación presentada por la administrada y la visita realizada, que se mantienen las siguientes observaciones:

## Infraestructura:

OBSERVACIÓN SEÑALADA EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000157-2019-DRELM	SEGÚN EL INFORME N° 268-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE
<b>Resolución de Secretaría General N° 295-2014-MINEDU, que aprueba la Norma Técnica para el diseño de locales de educación básica regular – nivel inicial</b>	
Según el nuevo plano, el aula de psicomotricidad se encuentra en el segundo piso; contraviniendo el numeral 1.4.2.	De acuerdo a la visita realizada, se verificó que no cuenta con aula de psicomotricidad, el ambiente señalado como tal es en realidad un aula de estudios.
<b>NO CUMPLE</b>	<b>NO CUMPLE</b>
Del plano adjunto se advierte que no hay exclusividad para el nivel inicial, ya que	De acuerdo a lo solicitado en el recurso impugnatorio, y de la visita realizada se verificó lo siguiente:



<p>comparte el ingreso y el patio con los niños de primaria; vulnerando el numeral 3.</p> <p><b>NO CUMPLE</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. En el segundo piso hay aulas de primaria.</li> <li>2. Existe un solo acceso de ingreso.</li> <li>3. Comparten el patio de primaria, y</li> <li>4. La puerta graficada en el plano para evitar el acceso de los niños de inicial a los pisos superiores no existe.</li> </ol> <p>Por lo que se desprende que, no se ha subsanado la observación, los niños de inicial no tienen exclusividad.</p> <p><b>NO CUMPLE</b></p>
---	--

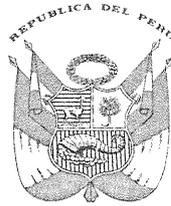
Que, conforme se detalla no ha existido una afectación al principio de legalidad, ni de presunción de veracidad, toda vez que se efectuó el análisis con las pruebas presentadas y la visita realizada, verificándose que no se contaba con el aula de psicomotricidad, correspondiendo precisar que conforme a lo establecido en el Programa Curricular de Educación Inicial, aprobado por Resolución Ministerial N° 649-2016-MINEDU, el área curricular de psicomotriz es independiente del área de personal social, y que la "Norma Técnica para el diseño de Locales de Educación básica Regular – Nivel Inicial", aprobada por Resolución de Secretaría General N° 295-2014-MINEDU, vigente a la fecha de presentación de la solicitud, consigna como ambiente obligatorio el contar con un aula de psicomotriz, quedando asimismo desvirtuado lo argumentado por la administrada en este extremo;

Que, la administrada en el recurso de apelación presentó fotografías del local para el funcionamiento de la Institución Educativa, a fin de acreditar el levantamiento de las observaciones de infraestructura, ante lo cual debe indicarse que conforme al artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación está destinado a cuestionar la diferente interpretación de las pruebas producidas o respecto de aspectos de puro derecho, por lo que debido a su naturaleza, no corresponde la evaluación o análisis de nuevas pruebas;

Que, en esta instancia, como se ha indicado, se realiza una evaluación de lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 1418-2019-DRELM, reiterando que no corresponde la actuación de nuevas pruebas, como la realización de una nueva inspección local en el local propuesto;

Que, la Resolución N° 0248-2011/CEB-INDECOPI adjuntada al recurso de apelación, se emitió cuando se encontraba vigente la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, la cual actualmente se encuentra derogada a través de la Única





# Resolución Viceministerial

N° 147-2019-MINEDU

Lima, 10 JUN 2019

Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1272, no resultando aplicable al presente caso, más aún cuando dicha Resolución resuelve un caso en particular, con efectos para las partes de dicho procedimiento administrativo;

Que, actualmente el artículo 225 del TUO de la Ley, dispone que en el caso de los recursos impugnativos la aplicación del silencio administrativo se rige por el artículo 38 y el inciso 2) del párrafo 35.1 del artículo 35; el cual establece que los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo cuando se trate de recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo;

Que, en el caso submateria, la DRELM es el órgano competente para emitir opinión en primera instancia, el mismo que emitió la Resolución Directoral Regional N° 000157-2019-DRELM de fecha 21 de enero de 2019, que denegó la solicitud de autorización y funcionamiento de la Institución Educativa Privada "Family School de Santa María", por lo que no se cumple con el supuesto para la aplicación del silencio administrativo positivo, toda vez que hubo pronunciamiento por parte de la autoridad competente;

Que, en base a lo expuesto, la administrada no ha desvirtuado los argumentos que declararon infundado su recurso de reconsideración, así como no existe mérito para la declaración de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1418-2019-DRELM, por tanto el recurso de apelación deviene en infundado;

Que, el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley, señala que el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación, en aquellos casos que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, agota la vía administrativa;

Que, el artículo 191 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, prescribe que la DRELM es el órgano desconcentrado del Ministerio de Educación, a través del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional; siendo así, corresponde a este Despacho Viceministerial emitir la presente resolución;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto la señora María Vanessa Tomas Gutarra, representante legal de la empresa Family School S.A.C. contra la Resolución Directoral Regional N° 1418-2019-DRELM que declaro infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 000157-2019-DRELM, que deniega su solicitud de autorización de funcionamiento y registro de la Institución Educativa Privada "Family School de Santa María", y declara improcedente la solicitud de aplicación de silencio positivo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente Resolución a la señora María Vanessa Tomas Gutarra.

**Regístrese y comuníquese.**



Guido Alfredo Rospigliosi Galindo  
Viceministro de Gestión Institucional